



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6192-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/11/2017
Hora:	16:05:48.7...
Folios:	7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 133-0104 del 15 de junio de 2012, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P, identificada con Nit 800.123.369-2, a través de su Gerente General, el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.782.693, en un caudal total de 0.5 L/s para uso doméstico, a derivarse de la fuente denominada San Antonio, por un término de 10 años.

Que mediante Resolución N° 133-0127 del 14 de junio de 2013, se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ABEJORRAL, en un caudal de 40 L/s para uso doméstico, a derivarse de la fuente denominada la Angostura por un término de 10 años.

Que por medio de Resolución N° 133-0146 del 10 de julio de 2013, se modificó la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N° 133-0104 del 15 de junio de 2012, aumentando el caudal a 4.5 L/s para uso doméstico a derivarse de la fuente denominada San Antonio, a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P, y se le requirió para que en 60 días hábiles cumpliera con las siguientes obligaciones:

- Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) para la respectiva evaluación y aprobación, ya que se trata de obras ya construidas que no han sido aprobadas por la Corporación y que deben ser ajustadas a nuevos caudales.
- Presentar el programa para Uso eficiente y Ahorro del agua para el periodo 2012-2016.

Que mediante Resolución N° 112-0445 del 23 de febrero de 2015, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** a las EMPRESAS PUBLICAS DE ABEJORRAL ESP, a la actividad de disposición de los lodos resultantes del proceso de potabilización sobre la fuente hídrica y se le ordenó en un término de noventa días calendario, ejecutar las adecuaciones necesarias para el tratamiento y disposición de los lodos resultantes del proceso de potabilización.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

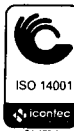
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Anzoátegui Nit: 800.123.369-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Agua: Ext. 501

Foro Nus: 866 01 26, Tecnología: 520 11 70 546 16 16

CITES Aeropuerto José María Córdoba



Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ABEJORRAL EPA**, bajo el Radicado N° 112-1512 del 13 de abril de 2015, allega una información respecto a los requerimientos de la Resolución N° 112-0445 del 23 de febrero de 2015.

Que técnicos de la corporación evaluaron dicha información de la cual se generó el informe técnico N° 112-1512 el cual concluyó:

"(...)"

La empresa no debe disponer de lodos resultantes del proceso de potabilización a fuente de agua. Mientras la empresa acomete las acciones de diseño y construcción de los lechos de secado, deberá disponerlos provisionalmente en un sitio, de tal forma que no impacte fuente de agua, y estén disponibles para ser revisados por la corporación para su control y seguimiento.

Se solicita de manera perentoria que envíen cronograma en un plazo de treinta (30) días de las actividades necesarias para realizar los diseños y construcción de los lechos de secado para su seguimiento.

Se deberá enviar fecha de adquisición e instalación del macromedidor de la planta San Antonio, y enviar semestralmente los registros de caudales captados de cada uno de los macromedidores.

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto N° 112-0746 del 13 de julio de 2015, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P** con Nit 800.123.369-2, Representada Legalmente por el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.693, por el incumplimiento a los actos administrativos N° 133-0104 del 15 de junio de 2012, 133-0146 del 10 de julio de 2013 y el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 112-0445 del 23 de febrero de 2015 e infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que por medio de Auto N° 112-0917 del 18 de julio de 2016, **SE FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P**, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, al incumplir con las obligaciones contenidas en los actos administrativos concernientes a la Concesión de Aguas expedidos por esta Corporación Nos. 133-0104 del 15 de junio de 2012, 133-0146 del 10 de julio de 2013 y 112-0445 del 23 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 112-2011 del 29 de diciembre de 2014, 112-1512 del 13 de abril de 2015, 112-1112, del 17 de junio de 2015, 112-1383 del 20 de junio de 2016, observó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el

procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante el Auto N° 112-0917 del 18 de julio de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.**, Representada Legalmente por el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por la mala disposición de los lodos resultantes de la potabilización del agua y el incumplimiento de lo requerido por la Corporación, de la siguiente manera:

"(...)"

CARGO UNICO: *incumplir los requerimientos realizados por la Corporación - mediante Resoluciones N° 133-0104 del 15 de junio de 2012, 133-0146 del 10 de julio de 2013 y 112-0445 del 23 de febrero de 2015.*

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se concedió un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que bajo el Oficio Radicado N° 133-0497 del 10 de agosto de 2016, **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, presenta escrito de descargos argumentando:

"...Atendiendo el requerimiento de la referencia en mención, y aceptando de antemano las observaciones realizadas por la Corporación Autónoma, haciendo énfasis en la construcción del lecho de secados y en la instalación del macromedidor, le expongo lo siguiente para que obre en el actuar leal de esta gerencia:

Respuesta a cumplimiento de la Actividad 1: Empresas Públicas de Abejorral E.S.P, presta los servicios públicos domiciliarios de generación de energía, acueducto, alcantarillado y aseo, bajo criterios de oportunidad, eficiencia, transparencia, competitividad, rentabilidad social y económica, participación ciudadana y vocación de servicio, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de las comunidades en las que operamos, al bienestar de nuestros empleados y a la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Cumplir con los requerimientos de la Corporación ha demandado altas inversiones de recursos económicos y la E.S.P. ha adelantado desde la vigencia 2015, la presupuestación de los valores a invertir en la adquisición de los elementos necesarios para cumplir con compra del macromedidor, pero como efectivamente lo he dicho, los ingresos al presupuesto se ven afectados desde la misma vigencia 2.015, persistiendo esta afectación a la fecha, ya que el tema del fenómeno del niño se ha extendido por largo tiempo ocasionando que la E.S.P. no genere energía desde mediados del año pasado y hasta la fecha, trayendo con esto unos limitados ingresos a la Empresa golpeando su estructura financiera.

No obstante el retraso frente al cronograma, se ha dado cumplimiento al instalarse el macromedidor en la planta de potabilización de San Antonio tal como se demuestra en el anexo 1 de este comunicado, dando por cumplido este compromiso con la corporación. Frente al tema de la información de los macromedidores, todos los consolidados desde años pasados se llevan al interior de la Empresa ya que son la línea base para cumplir con metas del plan quinquenal.

Respuesta a cumplimiento de la Actividad 2: De igual manera, y con los pocos recursos propios de la Empresa, desde el mes de abril se inició la excavación, construcción y puesta en marcha de los lechos de secado (etapa 1) en la planta de tratamiento de agua potable para dar cumplimiento al compromiso hecho a fin de año 2.015 con la Corporación y dentro del marco de la actualización del plan maestro de acueducto y alcantarillado 2013, permitiendo así una correcta disposición de los lodos producidos por el lavado de los tanques de fluoculación, sedimentación y filtración.

Respuesta a cumplimiento de la Actividad 3: Ya desde el año el 12 de julio de 2006, mediante la Resolución 133-072, la Corporación Autónoma otorgaba a la Empresa de Servicios Públicos E.S.P., los caudales que históricamente se han solicitado para las fuentes de La Angostura y San Antonio; y desde ese entonces se han anexado los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación. Más recientemente, el 10 de julio de 2.013, mediante Resolución 133-0146 la Corporación otorgó un aumento del caudal de agua captado de 0,5 litros por segundo a 4,5 litros por segundo ya que por error se habían concesionado solamente los 0,5 litros por segundo. En dicho acto administrativo (Resolución 133-0146), en las conclusiones del mismo, se establece que: "... se cuenta con obra de captación y control de caudal que garantice que se está derivando el caudal otorgado..." Concluyendo esto que desde la vigencia 2.013, finalmente la Corporación revisó y aceptó los Diseños (planos y memorias de cálculo) entregados cada vez que lo han requerido, ya que los caudales otorgados persisten en el tiempo.

Respuesta a cumplimiento de la Actividad 4: Pese a haber dado respuesta a través del comunicado del 3 de diciembre de 2015, con radicado interno de la E.S.P. número 2015-100-00320, y analizada la observación, se plantea solicitar un periodo más largo para el cumplimiento de éste requerimiento ya que la elaboración de este diseño (planos y memorias de cálculo) deberá realizarse por personal especialista en el tema, ya que Empresas Públicas de Abejorral, carece en su planta de cargos con personal con estudios de ingeniería; lo anterior, sustentado de hecho, en que jamás se ha quedado el cauce de la Quebrada San Antonio seco por no otorgar el caudal ecológico la E.S.P., más por cuanto como se demuestra en el consolidado de la macromedición no se utiliza el 100% del caudal concesionado en las fuentes; esto, con base en los caudales medios que la Corporación entregó a la E.S.P. en autos anteriores.

Respuesta a cumplimiento de la Actividad 5: Como se ha sustentado en la respuesta de la actividad 1 con su respectivo anexo, Empresas Públicas de Abejorral E.S.P., ya ha cumplido con el compromiso de instalar un macromedidor de cuatro pulgadas en la planta de tratamiento de agua potable de San Antonio. Como verá Doctor Mauricio, pese a los tiempos tan difíciles que afronta la Empresa, ha podido ir cumpliendo de acuerdo a sus capacidades económicas con las actividades programadas para dar cabal cumplimiento al auto 113-0104 de 2012, 133-0146 de 2013, 112-0445 de 2015, 112-0746 de 2015 y 112-0917 de 2016..."

DE LA PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1204 del 27 de septiembre de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

1. Resolución N° 133-0104 del 15 de junio de 2012. (expediente N° 050010214226)
2. Resolución N° 133-0146 del 10 de julio de 2013. (expediente N° 050010214226)
3. Resolución N° 112-0445 del 23 de febrero de 2015. (expediente N° 050010214226)

Y se decretó la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con Radicado N° 133-0497 del 10 de agosto de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el Gerente General de las empresas públicas de Abejorral, en el escrito de descargos.

Que dando cumplimiento a lo anterior, se elaboró el informe técnico N° 112-2365 del 21 de noviembre de 2016

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-1491 del 24 de noviembre de 2016 a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que por medio del Auto N° 112-1491 del 24 de noviembre de 2016, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

En atención, a lo anterior, se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles al presunto infractor para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el mencionado Auto fue notificado por estados el día 28 de noviembre de 2016.

Dentro de la oportunidad procesal, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.**, no hace uso de su derecho de presentar alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO

La Corporación a través de su grupo técnico procedió a evaluar el Oficio Radicado N° 133-0497 del 10 de agosto de 2016, mediante el cual se presentaron los descargos, por el presunto infractor, generándose el Informe Técnico N° 112-2365 del 21 de noviembre de 2017, en el cual se establecieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"...26. CONCLUSIONES:

Una vez se verificó el cumplimiento de las Resoluciones No. 133-0104 del 15 de junio de 2012, 133-0146 del 10 de julio de 2013 y 112-0445 del 23 de febrero de 2015, y lo expresado en el oficio con radicado 133-0497 del 10 agosto de 2016, se evidencia:

1. La instalación del macromedidor de la planta San Antonio, con su respectivo registro fotográfico, además se envía la información de consumos consolidados año 2015 y primer semestre del 2016, del macromedidor instalado en la fuente La Angostura, pero no se presenta registro de consumos por sector atendido.
2. Se realizó la construcción de la primera etapa de los lechos de secado.

3. *No se presentan los Diseños (planos y memorias del cálculo) de las estructuras de captación implementadas en las Quebradas San Antonio y La Angostura; que garanticen el caudal concesionado en cada una de ellas.*
4. *No son claros los diseños (planos y memorias de cálculo) de la estructura a implementar en cada una de las captaciones para garantizar el caudal ecológico en las fuentes captadas, que son 5 L/s para la Quebrada San Antonio y 25 L/s para la Quebrada La Angostura.*
5. *El macromedidor ya se instaló para el sistema San Antonio de acuerdo al numeral 1 de estas conclusiones...*

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerado y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO ÚNICO: Incumplir los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resoluciones N° ° 133-0104 del 15 de junio de 2012, 133-0146 del 10 de julio de 2013 y 112-0445 del 23 de febrero de 2015...”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 que establece que toda concesión implica para el beneficiario, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la respectiva resolución, adicionalmente a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.**

Al respecto, el implicado, presenta bajo el Oficio Radicado N° 133-0497 del 10 de agosto de 2016, información en respuesta a los requerimientos efectuados por la corporación, sin embargo de la evaluación realizada y conforme al contenido del Informe Técnico N°112-2365 del 21 de noviembre de 2017, se logra constatar que la misma no satisface los requerimientos establecidos por la corporación, configurándose los elementos de hecho y de derecho, no logrando desvirtuar el hecho generador del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resoluciones 133-0104 del 15 de junio de 2012, 133-0146 del 10 de julio de 2013 y 112-0445 del 23 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente **050023322003**, a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el Auto N° 112-0746 del 13 de julio de 2015, es llamado a prosperar, toda vez que no hay evidencia del cumplimiento total por parte de la empresa de servicios públicos de Abejorral ESP, de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental y en las Resoluciones N° 133-0104 del 15 de junio de 2012, 133-0146 del 10 de julio de 2013 y 112-0445 del 23 de febrero de 2015, igualmente no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones

que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multas a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N°112-0917 del 17 de julio de 2016 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”**

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el Oficio Interno con Radicado N° 111-0377 del 2 de junio de 2017, Se procede a realizar la evaluación a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P** mediante el cual se generó el Informe Técnico N° 112-1238 del 4 de octubre de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)+Ca}] \cdot Cs$$

R: Riesgo

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)+Ca}] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de Ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	y2	Costos evitados	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	y3	Ahorros de retraso	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	ES UNA ACTIVIDAD OBJETO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	DESDE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA DE LA RESOLUCIÓN 112-0445 DEL 23 DE FEBRERO DE 2015 A LA FECHA NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	AÑO DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA
Salario Mínimo	smmlv		644.350,00	SMLV AÑO DE IMPOSICION DE

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestion_Juridical/Anexo

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

<i>Mensual legal vigente</i>				MEDIDA PREVENTIVA
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	21.321.541,50	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,50	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
TABLA 2				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificación Agravantes: No aplica para este asunto				
TABLA 3				
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	
Justificación Atenuantes: No aplica para este asunto				
TABLA 4				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS				0,00
Justificación Costos Asociados: No aplica para este asunto				

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación: Capacidad Socio-económica: Se determinar que de acuerdo a la cantidad de empleados, la Empresa de Servicios Públicos se clasifica en pequeña Empresa (Tienen un personal en plantilla de entre 11 y 49 trabajadores) de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".			
VALOR MULTA:			

19. CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **\$42.643.083,00 (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS**

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P identificada con Nit 800.123.369-2, Representada Legalmente por el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.693, del cargo único formulado en el Auto N°112-0917 del 18 de julio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P., a través de su Representante Legal el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$42.643,083)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El Sancionado, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P., Representada Legalmente por el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, para que en el término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de las estructuras de captación implementadas en las quebradas San Antonio y La Angostura, según el RAS 2000 (modificado en el 2009), acorde con el nivel de complejidad del sistema, y de la estructura de control de caudal a instalar en cada una de ellas para garantizar la derivación del caudal otorgado.

2. Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la estructura a implementar en cada una de las captaciones con el fin de garantizar el caudal ecológico en las fuentes captadas, el cual debe ser aproximadamente del 25% del caudal medio mensual multianual más bajo de la corriente, de acuerdo a la disposición adoptada por el IDEAM, y conforme con lo establecido en la Resolución ministerial 865 de 2004.
3. Instalar los dispositivos de control de flujo en los tanques existentes para evitar el desperdicio del agua tratada.
4. Los sistemas de macro medición para cada una de las dos fuentes, y continuar midiendo y reportando semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.** con Nit 800.123.369-2, Representada Legalmente por el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **NICOLAS EDUARDO ALVAREZ OSORIO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Abogada/07 de noviembre de 2017/ Ana Isabel Hoyos Y/Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero
Expediente N° 050023322003